

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



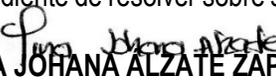
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ MYRIAM QUIROGA CASTAÑO Vs. SARA CUERVO COLORADO

RAD: 76001410500620230005000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 26 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también lo es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción, lo cual no sucede en este caso, si se tiene en cuenta que la demanda interpuesta por la señora **LUZ MYRIAM QUIROGA CASTAÑO** contra la señora **SARA CUERVO COLORADO**, está orientada a que se “...ordene el Desalojo de la Sra. Sra Cuervo Colorado de mi propiedad lo antes posible ya que esa propiedad se pondrá en venta de Inmediato después de realizar las respectivas reparaciones locativas y que Me Indemnize por una suma total de Diez Millones de Pesos Mcte (\$ 10.000.000 Mcte)”, al igual que indico que “...he decidido iniciar Un proceso de Demanda Contra ella por la deuda en pagos de arriendo , intereses de mora, corrientes y por daños y perjuicios ocasionados en Patrimonio Ajeno y Derecho al Trabajo”.

Por lo que conforme lo indicado, de una forma muy clara se puede establecer que la controversia planteada NO se encuadra dentro de los asuntos que pueden conocer y tramitar los Juzgados Laborales y que están establecidos en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-CPTSS, al no tratarse de un litigio que se origine en un contrato de trabajo o en el sistema de seguridad social, entre otros, sino que el proceso que plantea la demandante tiene su origen en un contrato civil de arrendamiento que genera en el arrendatario la obligación de pagar arriendo, regido exclusivamente por normas del ámbito civil y comercial, más no de la seguridad social o laboral, y por ende, se reitera, la demanda presentada no contiene un litigio que se enmarque dentro de las competencias de que trata el artículo 2° del CPTSS, estatuto procesal que en ninguna de sus normas consagra la competencia de esta jurisdicción para conocer conflictos que tienen su génesis en contratos de arrendamiento que se rigen por normas civiles y comerciales, como es la del caso planteado, donde la discusión no es de una prestación laboral o de seguridad social.

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que la controversia de lo pretendido en la demanda, deviene de un conflicto de carácter civil, en virtud de un contrato de arrendamiento, más no laboral o de seguridad social, por lo que teniendo en cuenta que el litigio que aquí se plantea no es un conflicto de seguridad social ni de índole laboral, sino civil y/o comercial, y que es una controversia surgida entre particulares que como tal no hace parte del andamiaje de la prestación de servicios de la seguridad social, este Juzgado carece de competencia para conocer el asunto planteado, en los términos dispuestos por el artículo 2° del CPTSS, debiendo de tal manera remitirse la demanda al Juez correspondiente que se considera que es el Juez Civil Municipal de Cali, a quien por la naturaleza del asunto y su cuantía, le corresponde asumir el mismo.

Es por lo explicado, que el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia, la demanda ordinaria de única instancia, propuesta por la señora **LUZ MYRIAM QUIROGA CASTAÑO** en contra de la señora **SARA CUERVO COLORADO**, al Juez Civil Municipal de Cali-Reperto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente a la Oficina de Reparto de Cali y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de enero de 2023
En Estado No.- 14 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ISRAEL LLOP VALL Y OTRO Vs. KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL
RAD. 76001410500620230002200

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 27 de enero de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el 27 de enero de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 20 de enero de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 27 de enero de 2023, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal que señala el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”*, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte demandante, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando **todas** las falencias indicadas por el Juzgado.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó en debida forma todas las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 55 del 19 de enero de 2023, por cuanto no subsanó lo concerniente a “3. No se mencionan las razones de derecho que expliquen y sustenten cada una de las pretensiones solicitadas, porque solo se transcriben normas en el título “DERECHO”, debido a que lo único que hizo en el título DERECHO fue transcribir nuevos artículos de normas y su contenido textual, más de ninguna manera menciona las razones de derecho que expliquen y sustenten cada una de las pretensiones solicitadas con base en los normas que invoca, es decir, no explica porque con base en esa normatividad y aplicados a los hechos que afirma en la demanda, se deben acceder a las pretensiones, y por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma, lo que genera a que se deba proceder a su rechazo y ante esa situación por sustracción de materia, no es necesario hacer algún pronunciamiento sobre el escrito de medidas cautelares presentado. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, DISPONE:

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el abogado **ISRAEL LLOP VALL**, en nombre propio y en representación del señor **RUBER ZAPATA CARDONA**, en contra de la señora **KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de enero de 2023
En Estado No.- 14 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MACROFLEX S.A.S.

RAD: 76001410500620230005100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 27 de enero de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **MACROFLEX S.A.S.**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora del fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

(...)

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”

En este caso la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, el Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados suscrita por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$1.845,528
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$1.845,528
Total intereses causados a la fecha	\$363,100
Total capital mas intereses	\$2.208,628
Total de afiliados por los que demanda	1

pueris.

Firma representante legal judicial
 IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
 CC 32737160 de BARRANQUILLA
 TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTÁ LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Barranquilla.

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la entidad **MACROFLEX S.A.S.**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA
 RAD. 76001410500620230005100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 LABORALES DE CALI**
 Cali, 30 de enero de 2023
 En Estado No.- **14** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE HENRY RODRÍGUEZ CRESPO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500720130035500

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que en mensaje remitido vía email el día 25 de enero de 2023, el abogado Diego Antonio Rosales Ordoñez, solicita copia completa de los expedientes con radicados 2012-423 y 2013-355 junto con sus audios de las audiencias, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 05

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y que el abogado Diego Antonio Rosales Ordoñez solicita copia completa de los expedientes con radicados 2012-423 y 2013-355 junto con sus audios de las audiencias, se debe tener presente que para las peticiones relativas a la expedición de copias, certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, (Aplicable según su artículo 1º, "...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes"), por lo que como el abogado solicitante, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"), de las expensas necesarias para la expedición de las copias que solicita (Que son los expedientes completos del radicado de la referencia y del 2012-423, el cual se encuentra con el proceso ejecutivo citado), se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir lo que ha petitionado. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al abogado Diego Antonio Rosales Ordoñez, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias de los expedientes que solicita, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos petitionados. Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de su solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de enero de 2023
En Estado No.- 14 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



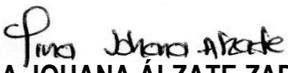
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE KAREN JOHANNA GÁLVEZ CUBIDES Vs FUNDACIÓN SOCIAL PROYECTO CIUDADANO
RAD: 76001410500620200020400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha las entidades bancarias AV Villas y Bancolombia, no han dado respuesta al oficio de embargo No. 1240 del 6 de octubre de 2020, que les fue comunicado el día 16 de enero de 2023 a través de los emails notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, embargoscaptacion@bancoavillas.com.co y notificacijudicial@bancolombia.com.co, asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos Falabella, GNB Sudameris, Mundo Mujer, Scotiabank Colpatría, Serfinanza, W, de Occidente y Credibanco. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos Falabella, GNB Sudameris, Mundo Mujer, Scotiabank Colpatría, Serfinanza, W, de Occidente y Credibanco, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1240 del 6 de octubre de 2020, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta del mismo, por parte de los Bancos AV VILLAS y BANCOLOMBIA, por lo cual se requerirá a estos para den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de forma virtual a sus correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, embargoscaptacion@bancoavillas.com.co y notificacijudicial@bancolombia.com.co el día 16 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS AV VILLAS** (A través de su Vicepresidente Jurídico-María Luz Munevar Torres) y **BANCOLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Claudia Echavarría Uribe), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 1240 del 6 de octubre de 2020 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual a sus correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, embargoscaptacion@bancoavillas.com.co y notificacijudicial@bancolombia.com.co el día 16 de enero de 2023; además que se le solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de enero de 2023
En Estado No.- 14 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ LENIS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220051300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas ya feneció el término que tenía la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que el apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, mediante memorial enviado vía email del día 15 de diciembre de 2022, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, el cual contiene excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago; en mensaje enviado vía email el día de hoy, 27 de enero de 2023, el apoderado judicial sustituto de la ejecutada, remitió sustitución de poder a su favor, asimismo, a la fecha la entidad ejecutada, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 20 del 13 de enero de 2023, que le fue comunicado mediante oficio No. 0024 del 16 de enero de 2023, a través del email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el entonces apoderado judicial sustituto de la ejecutada, presento escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito, en contra del mandamiento de pago dentro del término que contempla el artículo 442 del C.G.P., lo que conlleva a que se deba correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, pero solo frente a las excepciones de PRESCRIPCIÓN y PAGO que son las que permite la norma citada que se pueden proponer frente a obligaciones contenidas en una providencia judicial, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo determina el artículo 443 del estatuto en comentario.

Asimismo, revisadas las diligencias, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 20 del 13 de enero de 2023 se dispuso requerir al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello, para para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de ocho (8) días procediera a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$350.000 (Por costas del proceso ordinario), observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del oficio No. 0024 del 16 de enero de 2023, al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día, sin que a la fecha, el citado en su calidad de Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, se hubiere manifestado en debida forma sobre el requerimiento efectuado por el despacho, por lo que dicho funcionario no ha atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, señor Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Que en este caso será un Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al Presidente de Colpensiones, Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante Auto No. 20 del 13 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Pablo Arcos Rodríguez con T.P. No. 309.069 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue

remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 27 de enero de 2023, que esta suscrita por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., quien tiene poder general de la entidad ejecutada.

2°. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por el estado de esta decisión, del escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN y PAGO, presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos formulados, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 443 del C.G.P.

3°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, al Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor Miguel Ángel Rocha Cuello (Con C.C. No. 1.065.596.343) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 20 del 13 de enero de 2023, que le fue comunicado el día 16 de enero a través del oficio No. 0024 de esa misma data, al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo.

4°. SOLICITAR al **PRESIDENTE** de **COLPENSIONES**, Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad, mediante Auto No. 20 del 13 de enero de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO CORRE TRASLADO Y REQUIERE A COLPENSIONES
RAD. 76001410500620220051300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 30 de enero de 2023
En Estado No.- 14 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA GLADYS ÁLZATE ZULETA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620220051400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas ya feneció el término que tenía la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que el apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, mediante memorial enviado vía email del día 15 de diciembre de 2022, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, el cual contiene excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago; en mensaje enviado vía email el día de hoy, 27 de enero de 2023, el apoderado judicial sustituto de la ejecutada, remitió sustitución de poder a su favor, asimismo, a la fecha la entidad ejecutada, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 21 del 13 de enero de 2023, que le fue comunicado mediante oficio No. 0025 del 16 de enero de 2023, a través del email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el entonces apoderado judicial sustituto de la ejecutada, presento escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito, en contra del mandamiento de pago dentro del término que contempla el artículo 442 del C.G.P., lo que conlleva a que se deba correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, pero solo frente a las excepciones de PRESCRIPCIÓN y PAGO que son las que permite la norma citada que se pueden proponer frente a obligaciones contenidas en una providencia judicial, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo determina el artículo 443 del estatuto en comentario.

Asimismo, revisadas las diligencias, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 21 del 13 de enero de 2023 se dispuso requerir al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello, para para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de ocho (8) días procediera a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$100.000 (Por costas del proceso ordinario), observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del oficio No. 0025 del 16 de enero de 2023, al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día, sin que a la fecha, el citado en su calidad de Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, se hubiere manifestado en debida forma sobre el requerimiento efectuado por el despacho, por lo que dicho funcionario no ha atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, señor Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Que en este caso será un Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al Presidente de Colpensiones, Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante Auto No. 21 del 13 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Pablo Arcos Rodríguez con T.P. No. 309.069 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue

remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 27 de enero de 2023, que esta suscrita por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escruería S.A.S., quien tiene poder general de la entidad ejecutada.

2°. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por el estado de esta decisión, del escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN y PAGO, presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos formulados, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 443 del C.G.P.

3°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, al Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor Miguel Ángel Rocha Cuello (Con C.C. No. 1.065.596.343) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 21 del 13 de enero de 2023, que le fue comunicado el día 16 de enero a través del oficio No. 0025 de esa misma data, al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo.

4°. SOLICITAR al **PRESIDENTE** de **COLPENSIONES**, Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad, mediante Auto No. 21 del 13 de enero de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO CORRE TRASLADO Y REQUIERE A COLPENSIONES
RAD. 76001410500620220051400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 30 de enero de 2023
En Estado No.- 14 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

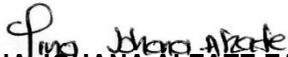
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ORIEL ANTONIO GÓMEZ MARULANDA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220053900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que el apoderado judicial sustituto de la ejecutada se manifestó sobre el mismo vía email el día 19 de enero de 2023, además, en mensaje enviado vía email el día de hoy, 27 de enero de 2023, el abogado sustituto de la ejecutada, remitió sustitución de poder a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 06

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que dentro del término que tiene la ejecutada para pronunciarse sobre la orden de pago, su entonces abogado presentó escrito de excepciones, donde se propuso, entre otras, la excepción de prescripción, sin embargo, una vez culmine el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería para actuar a la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Juan Pablo Arcos Rodríguez con T.P. No. 309.069 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 27 de enero de 2023. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de enero de 2023
En Estado No.- 14 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA MERCEDES CALDERÓN MESA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620220054000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que el apoderado judicial sustituto de la ejecutada se manifestó sobre el mismo vía email el día 19 de enero de 2023, además, en mensaje enviado vía email el día de hoy, 27 de enero de 2023, el abogado sustituto de la ejecutada, remitió sustitución de poder a su favor; a la fecha la entidad ejecutada, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 23 del 13 de enero de 2023, que le fue comunicado mediante oficio No. 0026 del 16 de enero de 2023, a través del email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que dentro del término que tiene la ejecutada para pronunciarse sobre la orden de pago, su abogado presentó escrito de excepciones, donde se propuso, entre otras, las excepciones de prescripción y pago, por lo cual una vez culmine el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo.

Asimismo, revisadas las diligencias, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 23 del 13 de enero de 2023 se dispuso requerir al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello, para para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de ocho (8) días procediera a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$400.000 (Por costas del proceso ordinario), observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del oficio No. 0026 del 16 de enero de 2023, al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ese mismo día, sin que a la fecha, el citado en su calidad de Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, se hubiere manifestado en debida forma sobre el requerimiento efectuado por el despacho, por lo que dicho funcionario no ha atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, señor Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Que en este caso será un Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al Presidente de Colpensiones, Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante Auto No. 23 del 13 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para actuar a la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Juan Pablo Arcos Rodríguez con T.P. No. 309.069 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este

Juzgado el día 27 de enero de 2023. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

2°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, al Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor Miguel Ángel Rocha Cuello (Con C.C. No. 1.065.596.343) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 23 del 13 de enero de 2023, que le fue comunicado el día 16 de enero a través del oficio No. 0026 de esa misma data, al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Librese el oficio respectivo.

3°. SOLICITAR al **PRESIDENTE** de **COLPENSIONES**, Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad, mediante Auto No. 23 del 13 de enero de 2023. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REQUIERE A COLPENSIONES
RAD. 76001410500620220054000

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 30 de enero de 2023
En Estado No.- 14 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SUMINISTROS JPV S.A.S.
RAD. 76001410500620220010000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que la demanda ejecutiva y el auto de mandamiento de pago, le fue notificado a la ejecutada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de enero de 2023, por parte de este Juzgado, a través del correo electrónico habilitado para notificación por esa entidad; asimismo, obra respuesta al oficio No. 467 del 10 de marzo de 2022 por parte del Banco AV Villas, al igual que el día 27 de enero de 2023, fue aportado vía email, copia de poder escaneado suscrito por el representante legal de la ejecutada a favor de su abogada, la cual solicita se requiera a LITIGAR PUNTO COM. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva y el auto de mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello en fecha 13 de enero de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica somossuministros@hotmail.com, habilitada para notificación por la ejecutada, mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo, por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por esa entidad, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a la sociedad demandada, infiriéndose de tal manera que, recibió efectivamente la notificación de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones, estando a la fecha, surtida la notificación a la misma, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 17 de enero de 2023, por lo que para el día 18 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a la ejecutada y empezaron los términos para pronunciarse sobre la orden de pago en los términos de la Ley 2213, por lo que en virtud de ello, se dispondrá lo mencionado, al igual que se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial de la ejecutada, a quien se le debe indicar que no se accederá su solicitud de requerir a LITIGAR PUNTO COM para que le entregue la liquidación de aportes adeudados, porque esa liquidación que ella menciona, obra en el expediente y el mismo le fue remitido por este Juzgado al momento de realizar la notificación a la ejecutada vía email.

Asimismo, de la revisión de las diligencias, se tiene entonces que el Banco AV Villas, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 467 del 10 de marzo de 2022, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad bancaria, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta del mismo, por parte de los Bancos Bancolombia, Agrario de Colombia y Corporación Financiera Colombiana, por lo cual se requerirá a estos, antes de iniciar los requerimientos de Ley frente a sus Vicepresidentes y/o Gerentes jurídicos o legales que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de forma virtual a sus correos electrónicos notificacjudicial@bancolombia.com.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@corficolombiana.com, el día 12 de enero de 2023. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS**, con C.C. No. 66.903.599 y T.P. No. 299.313 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos del poder conferido por el representante legal de esa entidad, que fue aportado en copia escaneada vía email el 27 de enero de 2023, asimismo, no se accederá a su solicitud de requerir a LITIGAR PUNTO COM, por lo explicado en la parte motiva.

2°. TENER POR REALIZADA a la fecha, el trámite de notificación personal a la ejecutada **SUMINISTROS JPV S.A.S.**, de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, esa entidad y su apoderada judicial,

deberán tener presente que los términos para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, empezaron a correr del 18 de enero de 2023.

3º. REQUERIR a los **BANCOS BANCOLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Claudia Echavarría Uribe), **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo) y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA** (A través de su Gerente jurídica-Marcela Acuña Ramírez), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 467 del 10 de marzo de 2022 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual a sus correos electrónicos notificacijudicial@bancolombia.com.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@corficolombiana.com el día 12 de enero de 2023; además que se le solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE
RAD. 76001410500620220010000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 30 de enero de 2023
En Estado No.- 14 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES LIMITADA

RAD: 76001410500620220008700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en mensaje enviado vía email el día 26 de enero de 2023, una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se aplicó la figura de la contumacia. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante presentó el día 26 de enero de 2023, recurso de reposición contra el Auto No. 69 del 23 de enero de 2023, mediante el cual esta instancia aplicó la figura de la contumacia, decisión que fue notificada por estado del 24 de enero de 2023, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación que acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado al primer día de la notificación por estado, es decir, en término, y para resolver el mismo se tiene que la recurrente afirma que *"...SI se dio cumplimiento a la carga de allegar la liquidación del crédito solicitada por su Despacho desde el día PRIMERO (1) de abril del año DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) tal y como en el citado requerimiento se indicó, no obstante lo anterior, junto con el presente escrito me permito allega la trazabilidad de los documentos radicados y que da cuenta de los siguientes trámites realizados al Proceso, luego de proferida la Sentencia, por cuenta de la actora..."*.

Pues bien, del recurso de la abogada de parte ejecutante, que pareciera que no ha revisado bien las diferentes providencias que se han proferido o quiere darle un alcance diferente a las mismas, se debe indicar que esta instancia judicial no ha desconocido que un apoderado de la ejecutante el día 28 (Más no 1º de abril como de forma incorrecta lo afirma en el recurso en el cual aporta el pantallazo del envío de un mensaje el día 28 de abril de 2022 más no 1º) de abril de 2022, presento un mensaje que contenía un archivo con 14 folios (Uno con un documento de liquidación, certificación de deuda y certificado de existencia y representación legal de Litigar Punto Com S.A.S.), documentos frente a los cuales el Juzgado se pronunció en Auto Interlocutorio No. 631 del 28 de abril de 2022 (Notificado en estado electrónico el 29 de abril de 2023), indicando que *"...se encuentra entonces que el apoderado judicial de la ejecutante presentó un escrito de liquidación del crédito, sin embargo, revisado el mismo, no se evidencia que se atempere a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 316 del 1º de marzo de 2022...lo que genera entonces que como la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la ejecutante, no se atempera a las providencias mencionadas, se debe requerir al mismo que aporte una que cumpla con lo citado y de esta manera poder realizar su traslado a la ejecutada"*, requerimiento que se notificó el 29 de abril de 2022 y por ende la parte ejecutante debía cumplir el mismo, aportando una liquidación del crédito que se atemperara a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 316 del 1º de marzo de 2022, pero ello no lo hizo y habiendo trascendido más de 8 meses de realizado ese requerimiento, esta instancia judicial realizó a través del Auto Interlocutorio No. 16 del 12 de enero de 2023, un último requerimiento por cinco días para que se realizara lo solicitado, pero la parte ejecutante no lo realizó, porque su actuación a través de su abogada fue la de enviar un mensaje vía email el 17 de enero de 2023, indicando que el 28 de abril de 2022 se había allegado la liquidación, sin tener presente que frente a la misma este Juzgado ya se había pronunciado en Auto Interlocutorio No. 631 del 28 de abril de 2022, señalando que ella no se atemperaba a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago, y se le había requerido para que aportara una en debida forma, situación que se le informó vía correo electrónico ese mismo día (17 de enero de 2023), al manifestársele que *"Se le indica que la liquidación a que hace referencia se resolvió lo correspondiente mediante Auto Interlocutorio No. 631 del 28 de abril de 2022, notificado en estado electrónico del 29 de abril de 2022, por lo cual se le invita a que revise las actuaciones del expediente, en especial, la citada, para que de esa forma de cumplimiento al requerimiento realizado este mes de enero, porque con la liquidación del 28 de abril de 2022, no se cumple con ello."*, pero a pesar de ello, no fue aportada la liquidación del crédito requerida y por esa situación, el sustento del Auto Interlocutorio No. 69 del 23 de enero de 2023, que lo fue principalmente porque las partes, en especial, la ejecutante, no dio cumplimiento al requerimiento

de aportar una liquidación del crédito en debida forma (Trámite de su cargo), a pesar de que trascurrieron más de ocho meses para que lo hiciera y por eso se tuvo que no efectuó ninguna gestión en ese periodo para el trámite y adelantamiento del proceso, no se evidencia que este desvirtuado con los argumentos de la recurrente que son inexactos y omiten varios aspectos que han sucedido en el expediente, y en ese sentido, no se encuentran motivos por los cuales la providencia cuestionada deba reponerse, sino que por el contrario debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

NO REPONER el Auto No. 69 del 23 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva, y DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en esa providencia.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO NO REPONE
RAD. 76001410500620220008700

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 30 de enero de 2023
En Estado No.- 14 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria